

AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE RASCAFRIA
(MADRID)

AÑO 2004

ORDENANZA Núm. 28



**DETERMINACION DE LAS CUOTAS
TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Aprobada en Pleno el 08 de Octubre de 1981

Modificada en Pleno el 26 de Octubre de 1983

Consta de folios

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada: euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	13,22
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,70
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	75,37
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	93,88
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	87,27
De 21 a 50 plazas	124,29
De más de 50 plazas	155,36
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	44,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	87,27
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	124,29
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	155,36
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	18,51
De 16 a 25 caballos fiscales	29,09
De más de 25 caballos fiscales	87,27

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	29,09
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	87,27

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,63
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	4,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos ..	7,93
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos ..	15,87
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos ..	31,73
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	63,47

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año que se refiere que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 Dos de la Ley 39/1988 citada, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

Porcentaje de bonificación

- | | |
|---|---------------|
| a) Por la clase de carburante que consuma el vehículo en razón a la incidencia de la combustión en el medio ambiente | 00 por ciento |
| b) Por la característica de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente | 00 por ciento |
| c) Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar | 00 por ciento |

Artículo 5

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial (2)» entrará en vigor, con efecto de continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 2.....

(2) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.